



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de marzo del año dos mil diecinueve.

Vista para regular la Planilla de Liquidación exhibida por la Licenciada MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ LOPEZ, dentro de los autos del expediente número 603/2018, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por VICTOR HUGO GUILLEN MEDINA, en contra de JUAN MANUEL MIRANDA GOMEZ, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.

II.- El artículo 1348 del Código de Comercio, literalmente dice: “Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Ésta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.”

III.- Que derivado de haber emitido auto de exequendum en contra del demandado, resulta que en la diligencia celebrada el día ocho de junio del año dos mil dieciocho, el endosatario en procuración de la parte actora EDMUNDO ROSAS REVUELTAS concertó con el demandado JUAN MANUEL MIRANDA GOMEZ, ser su voluntad de llegar a un arreglo respecto del adeudo reclamado, convenio que al no contener cláusulas contrarias a la moral o al derecho, se aprobó el mismo en todas y cada una de sus partes, obligándolas a estar y pasar por él en todos sus términos.



Mediante libelo de fecha diez de agosto del año dos mil dieciocho, la parte actora hizo del conocimiento de ésta Autoridad, que la parte demandada incumplió totalmente con el convenio, lo que originó que se le requiriera al demandado para que acreditara haber dado cumplimiento al mismo, sin haberlo hecho, por lo que se decretó la apertura del periodo de ejecución atendiendo al proveído con data del once de octubre del año próximo pasado.

En fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, la Licenciada MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ LOPEZ en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora, formuló Planilla de liquidación, con la cual se ordenó dar vista a la contraparte por el término de tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin haberlo hecho.

En virtud de ello, el suscrito Juez procede en términos de lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, a resolver lo justo en los siguientes términos:

* No se aprueba la cantidad de cinco mil doscientos pesos 00/100 m.n. que por concepto de suerte principal reclama la parte actora, quedando regulada la misma en la cantidad de cuatro mil pesos 00/100 m.n.

Ello es así tomando en consideración, que si bien la parte actora inició demanda en contra del demandado, con sustento en un título de crédito que lo es valioso por la cantidad de cinco mil doscientos pesos 00/100 m.n.

Sin embargo no menos es cierto, que las partes celebraron convenio dentro del presente juicio, atendiendo a la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, con data del ocho de junio del año dos mil dieciocho, y en donde se estipuló el reconocimiento del demandado de adeudar la cantidad de Cuatro Mil Pesos 00/100 m.n., los que se cubrirían en pagos por seiscientos pesos 00/100 m.n. cada uno, los días quince de cada mes.

Transacción a través de la cual las partes fueron por concluida la presente controversia, razón por la que en términos de lo previsto en el artículo 2944 del Código Civil aplicable en materia Federal, en relación con los artículos 1052 y 1054 del Código de Comercio, y 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, constituye la verdad legal, que implica la sujeción de las partes



a estar y pasar por dicho convenio como si se tratase de sentencia ejecutoriada.

De lo que se sigue que si el adeudo reconocido en el convenio de transacción celebrado entre las partes ascendió al orden de los cuatro mil pesos 00/100 m.n., de los cuales el demandado no realizó abono alguno, al exponer la parte actora del incumplimiento total al convenio, luego entonces, el saldo por cubrir asciende al orden de los CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N., que constituye la cantidad que se aprueba por concepto de suerte principal.

* En lo que concierne al concepto de intereses moratorios que reclama la parte actora, no se aprueba la cantidad de cinco mil ciento veinticinco pesos 12/100 m.n.

Lo anterior es así tomando en consideración, que atendiendo al convenio aprobado dentro del presente juicio, de su contenido no se advierte cláusula alguna en la que el demandado se constriera al pago de réditos por mora en caso de incumplimiento en el pago de las amortizaciones, pues únicamente consensaron las partes en determinar el quantum del adeudo que restaba por satisfacer, así como la forma en que se cubriría la suerte principal, sin que en ningún momento se conviniera que ante el impago de las amortizaciones daría lugar a la causación de intereses moratorios.

No se soslaya que conforme al documento que lo fue base del presente juicio, y en el que se estipulara la causación de intereses por mora a partir de su incumplimiento con data del veinte de junio del año dos mil dieciséis, sin embargo se debe tomar en consideración el convenio que celebraran las partes en la diligencia de exequendum, y en donde sólo se estipuló el reconocimiento del demandado de adeudar la cantidad de Cuatro Mil Pesos 00/100 m.n., así como su forma de pago, virtud por lo cual, atendiendo al convenio que celebraran las partes, el cual tiene fuerza ejecutiva, que obliga a las partes a estar y pasar por él como si se tratase de sentencia ejecutoriada, luego entonces, la parte actora únicamente puede constreñir a la parte demandada al cumplimiento del convenio en los términos estipulados en él, razón por la que no ha lugar a aprobar cantidad alguna por concepto de intereses moratorios.

IV.- En tal orden de ideas, se regula la Planilla de liquidación exhibida por la Licenciada MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ LOPEZ en la



cantidad de CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de suerte principal, cantidad que deberá pagar JUAN MANUEL MIRANDA GOMEZ, a favor de VICTOR HUGO GUILLEN MEDINA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1088 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se regula la Planilla de liquidación exhibida por la Licenciada MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ LOPEZ, en la cantidad de CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de suerte principal, cantidad que deberá pagar JUAN MANUEL MIRANDA GOMEZ, a favor de VICTOR HUGO GUILLEN MEDINA.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ. Doy Fe.

La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha ocho de marzo del año dos mil diecinueve.- Conste.

LACA/cch.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIA